



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7315/2023.**

Sujeto Obligado: **Instituto del Deporte de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7315/2023

Sujeto Obligado:
Instituto del Deporte de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el evento del 3 de diciembre de 2023 denominado "XXXI Carrera Fuego Nuevo":

Por la declaratoria de inexistencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: competencia concurrente, artículo 200, artículo 211.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto del Deporte de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7315/2023

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7315/2023**, interpuesto en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de diciembre dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171523000503 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El cinco de diciembre dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio INDE/SAJ/UT/07708/2023, de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del once de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El doce de enero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio INDE/DG/SAJ/UT/0019/2024 de fecha doce de enero, firmado por la Unidad de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de enero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de diciembre dos mil veintitrés, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió, respecto del evento deportivo realizado el 3 de diciembre de 2023 denominado "XXXI Carrera Fuego Nuevo":

- Si cuenta con la Programa Especial de Protección Civil y nombre del ROPC que lo elaboró. **-Requerimiento 1.-**
- Si cuenta con Aval Técnico Deportivo emitido por el INDEPORTE. **- Requerimiento 2.-**
- En caso de no contar explicar la razón por la que la alcaldía Iztapalapa es omisa en el cumplimiento de las leyes y reglamentos para la celebración de espectáculos Deportivos en la CDMX. **-Requerimiento 3.-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de lo solicitado, remitiendo la solicitud ante la Alcaldía Iztapalapa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado. **-Agravio Único. –**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó mediante el siguiente agravio:

- Por la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado. -
Agravio Único. –

En primer término, es necesario recordar que en la solicitud se requirió, respecto del evento deportivo realizado el 3 de diciembre de 2023 denominado "XXXI Carrera Fuego Nuevo":

- Si cuenta con la Programa Especial de Protección Civil y nombre del ROPC que lo elaboró. **-Requerimiento 1.-**
- Si cuenta con Aval Técnico Deportivo emitido por el INDEPORTE. -
Requerimiento 2.-
- En caso de no contar explicar la razón por la que la alcaldía Iztapalapa es omisa en el cumplimiento de las leyes y reglamentos para la celebración de espectáculos Deportivos en la CDMX. **-Requerimiento 3.-**

I. A dichas peticiones, el Sujeto Obligado se declaró incompetente. De manera que, por lo que hace a las atribuciones del Sujeto Obligado, debe señalarse que, de conformidad con la *Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México*⁵ en el artículo 23 fracción XXIII se establece que las atribuciones del Instituto del Deporte de la Ciudad de México son, entre otras otorgar el aval para

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70105/31/1/0

la realización de eventos deportivos selectivos y recreativos que se lleven a cabo en la Ciudad de México. En esta tesitura, el *Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México*⁶ establece lo siguiente:

CAPITULO VIII DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN DE EVENTOS

Artículo 21. *La Dirección de Organización de Eventos tendrá las siguientes atribuciones:*

...

VI. Otorgar el Aval Técnico Deportivo y recreativo para carreras pedestres y ciclistas, así como de otras actividades que promuevan el deporte y la recreación, ya sea público o privado, que se realice en la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en la ley y demás normatividad vigente;

...

Por su parte el *Manual administrativo*⁷ establece lo siguiente:

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/71070/23/1/0

⁷ Consultable en:

<https://indeporte.cdmx.gob.mx/storage/app/media/2020/Manual/Manual%20Administrativo%20INDEPO RTE%202C.pdf>

Puesto: Subdirección de Eventos Masivos	
Función Principal:	Asesorar los Eventos Deportivos Masivos que realice el Instituto del Deporte de la Ciudad de México para contribuir con mejoras en materia deportiva y calidad en el deporte de la Ciudad de México.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Facilitar la relación entre las diferentes organizaciones y asociaciones por medio de juntas y reuniones a las que convoca el Instituto del Deporte para la realización de Eventos Deportivos Masivos. • Desarrollar el programa operativo y logístico por medio de un itinerario para la realización de los Eventos Deportivos Masivos. • Convocar a reuniones con los organizadores de eventos deportivos que permitan una buena organización y desarrollo de los mismos, y establecer acuerdos para que los eventos se realicen de manera eficaz. • Asistir junto con el comité organizador de Eventos Deportivos Masivos para supervisar las acciones del desarrollo de los eventos. • Verificar los procedimientos establecidos en coordinación con las dependencias de Gobierno que participen para la realización de los eventos deportivos, con el fin de llevar a cabo Eventos Deportivos Masivos de calidad. • Validar los requerimientos establecidos para cada evento con las diferentes organizaciones y dependencias de Gobierno que participan, para proporcionar el Aval Técnico Deportivo para las Carreras Pedestres y Ciclistas. • Programar las juntas Interinstitucionales para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para desarrollar cada evento. • Instruir a los organizadores sobre las bases que se deben de seguir para el cumplimiento de los requerimientos en la realización de sus eventos deportivos. • Aprobar el Aval Técnico Deportivo para las Carreras Pedestres y Ciclistas que cumplan con las bases administrativas y jurídicas. 	

Por lo tanto, de la normatividad antes citada, se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con áreas competentes para aprobar y otorgar el Aval Técnico Deportivo para las carreras pedestres y ciclistas. En este tenor, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante la Dirección de Organización de Eventos y ante la Subdirección de Eventos Masivos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 13,14 y 211 de la Ley de Transparencia los cuales disponen lo siguiente:

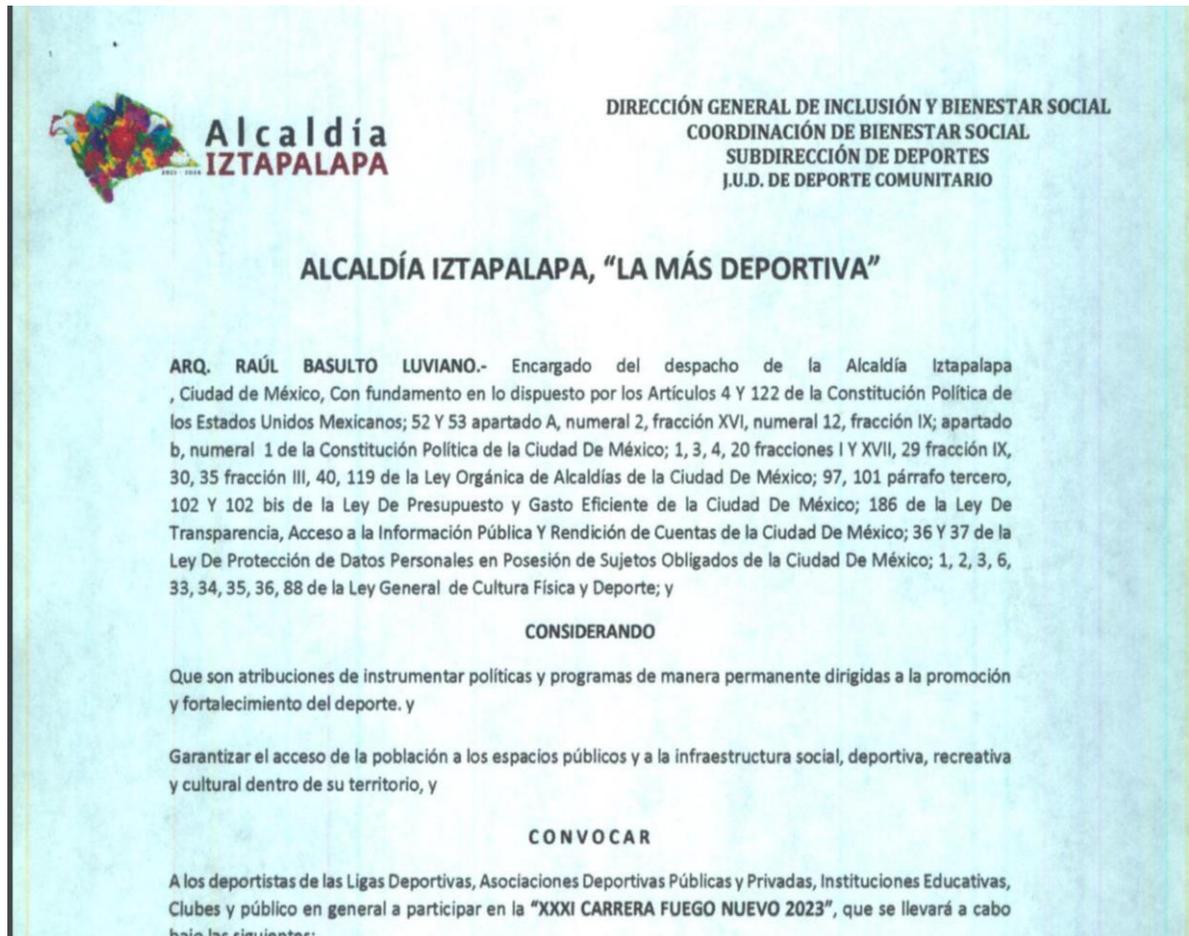
- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Situación que no aconteció de esa forma, pues, de manera total el Sujeto Obligado se declaró incompetente sin haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes. **Cabe aclarar que ello, es en relación del Requerimiento 2, relacionado con saber si cuenta con Aval Técnico Deportivo emitido por el INDEPORTE.**

No obstante, respecto de los requerimientos 1 y 2 en la página oficial de la alcaldía Iztapalapa ubicada en: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/1pdf/MasDeportiva2023.pdf> se localizó la Convocatoria del evento: evento deportivo realizado el 3 de diciembre de 2023 denominado "XXXI Carrera Fuego Nuevo", tal como se desprende a continuación:



De manera que, de la convocatoria de mérito, se desprende que es la alcaldía Iztapalapa el organismo convocante; motivo por el cual cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado en los requerimientos 1 y 3. Por lo tanto, en razón de que dicha alcaldía es competente para pronunciarse sobre ello, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se establece lo siguiente:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de*

comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para

conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Situación que aconteció de esa forma, tal como se desprende a continuación:

Folio de la solicitud	090171523000503
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Alcaldía Iztapalapa	
Fecha de remisión	05/12/2023 17:27:19 PM
Información solicitada	Solicito la siguiente información en relación al evento deportivo realizado el 3 de diciembre de 2023 denominado "XXXI Carrera Fuego Nuevo": Si cuenta con la Programa Especial de Protección Civil y nombre del ROPC que lo elaboro Si cuenta con Aval Técnico Deportivo emitido por el indeporte. en caso de no contar explicar la razón por la que la alcaldía Iztapalapa es omisa en el cumplimiento de las leyes y reglamentos para la celebración de espectáculos Deportivos en la CDMX.
Información adicional	
Archivo adjunto	OFICIO NOTIFICACION REMISION 0503.pdf

En conclusión, debe decirse que las actuaciones del Sujeto Obligado no se pueden validar en su totalidad, en razón de los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución, derivado de los cuales se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es parcialmente fundado.**

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la incompetencia de la Secretaría para atender a lo requerido.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, en las que no podrá faltar la Dirección de Organización de Eventos y ante la Subdirección de Eventos Masivos, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva del requerimiento 2 de la solicitud; derivado de lo cual informen si el evento de mérito cuenta con el Aval Técnico Deportivo emitido por el INDEPORTE, en términos de la solicitud.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Lo anterior, haciendo las aclaraciones pertinentes y, en su caso, formalizando la declaratoria de inexistencia, remitiendo a la parte recurrente la respectiva Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia.

Lo anterior, siempre salvaguardando la información reservada o confidencial que lo requerido contenga.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

19

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7315/2023

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.